



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-603/2025

RECURRENTE: ELÍAS FLORES
GALLEGOS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto contra la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara³, en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-579/2025**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, parte recurrente.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ En lo sucesivo, Sala responsable o SRG.

SUP-REC-603/2025

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Denuncia.** El doce de mayo, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴, quien fuera parte quejosa⁵ presentó escrito de denuncia, contra Alberto de Jesús Castro Castro, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶.

2. **Procedimiento especial sancionador.** El catorce siguiente, la UTCE del IEEBC radicó la denuncia, y requirió a la parte quejosa diversa información.

3. **Ampliación de la denuncia.** El quince posterior, la parte quejosa amplió la denuncia contra Elías Flores Gallegos, Jorge Moisés Sánchez Heras, Jesús Eduardo Villa Lugo y Rubén Gómez Rodríguez, por la probable comisión de hechos constitutivos de VPMRG.

4. **Reposición del procedimiento.** El cuatro de junio se recibió en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁷ el expediente administrativo integrado con motivo de la denuncia. El seis siguiente, el Tribunal local ordenó a la UTCE del IEEBC la reposición del procedimiento para la realización de mayores diligencias.

5. **Sentencia local (PS-18/2025).** El diecisiete de octubre, el Tribunal local dictó sentencia, en la cual declaró inexistente la supuesta infracción denunciada relacionada con VPMRG.

⁴ De aquí en adelante, UTCE del IEEBC.

⁵ En adelante: parte quejosa, la entonces u otrora parte actora (en alusión al juicio SG-JDC-579/2025, promovido ante la SRG).

⁶ A partir de este punto, VPMRG.

⁷ En lo que sigue, Tribunal local.



6. **Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-579/2025 –resolución impugnada–.** En contra de dicha determinación, el veintisiete de octubre, la entonces parte actora promovió un juicio de la ciudadanía. El veintisiete de noviembre, la SRG revocó para efectos la sentencia local.

7. **Recurso de reconsideración.** El tres de diciembre, Elías Flores Gallegos interpuso el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-603/2025, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala

⁸ En adelante: Ley de Medios.

SUP-REC-603/2025

Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁹.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

2.1. Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.



definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

SUP-REC-603/2025

- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.



- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²²

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto del asunto. El presente asunto se origina en el marco de la elección por voto popular de juezas, jueces de primera instancia y magistraturas del Poder Judicial del Estado de Baja California en el proceso electoral local extraordinario 2025.

En la sentencia local, entre otras cuestiones, se tuvieron por acreditadas las expresiones realizadas el dieciocho de marzo, por

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Ver jurisprudencia 13/2023.

SUP-REC-603/2025

el ahora recurrente a través del programa Ciudad Capital (transmitido por la red social YouTube).

Al respecto, las expresiones del ahora recurrente hicieron referencia a lo que consideró como excelente trabajo del entonces Juzgador titular y candidato a juez de lo familiar en Mexicali; destacó que tiene un buen perfil, es justo, conciliador, dialoga con las partes y que resuelve conforme a derecho.

Posteriormente hizo mención sobre la denunciante, y en ese momento candidata a jueza, mediante las cuales, comentó que, es una persona violenta; que ensucia y empaña el trabajo realizado en el juzgado de su adscripción porque tiene antecedentes penales.

También refirió que, la denunciante se sentía blindada porque es cercana a un personaje político de la entidad, pues ella misma ha difundido fotografías con dicha persona.

El Tribunal local, concluyó que, tales manifestaciones no constituían VPMRG, considerando que se trataba de opiniones en el marco del debate político.

2.3. Sentencia impugnada. En la sentencia controvertida, la Sala Regional determinó, revocar la resolución impugnada porque, entre otras cuestiones, del análisis de las manifestaciones señaladas, consideró que iban encaminadas a reproducir estereotipos de género al hacer una comparación entre el entonces candidato hombre, a saber un juez de lo familiar en Mexicali (que se encontraba en funciones) refiriéndose a él únicamente con comentarios positivos relacionados con el desempeño de su cargo.



No obstante, hacia la denunciante, en su carácter de candidata mujer, hizo alusiones en el sentido de que es una persona violenta y que fácilmente se deja llevar con sus emociones, además de sugerir que permanecía en la función jurisdiccional estatal, gracias a su relación con un personaje de la política local y no a sus capacidades o aptitudes personales en igualdad de condiciones.

En ese orden de ideas, consideró que las manifestaciones realizadas en el programa "*Ciudad Capital*" no reflejan una opinión al respecto de la capacidad de la parte actora para actuar como juzgadora, pues su contenido versó en estereotipos de género, por lo que tuvo por acreditada la infracción de VPMRG.

En consecuencia, declaró existente la infracción por VPMRG y ordenó emitir una nueva sentencia que imponga las sanciones y medidas de reparación correspondientes.

2.3. Conceptos de agravio. El recurrente impugna la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-579/2025, al estimar que la resolución vulnera su derecho a la libertad de expresión y califica indebidamente la existencia de VPG.

Afirma que la SRG incurrió en errores de valoración probatoria, pues omitió aplicar los estándares constitucionales y jurisprudenciales en materia de libertad de expresión y transgredió su derecho al debido proceso.

2.4. Decisión. Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la resolución impugnada **no actualiza el requisito especial de procedencia**.

SUP-REC-603/2025

De la controversia planteada, se advierte que el análisis durante toda la cadena impugnativa ha radicado en determinar si los hechos atribuidos al ahora recurrente actualizaron o no VPMRG.

Al respecto, tanto el Tribunal local como la SRG han basado su análisis en cuestiones de estricta legalidad, como lo es: i) la valoración probatoria y ii) la calificación de los hechos materia de denuncia.

En efecto, la sentencia dictada por la Sala Regional no contiene planteamientos de constitucionalidad, sino pronunciamientos de estricta legalidad, circunscritos a la valoración del material videográfico, a su vez, desarrolló un examen detallado sobre la inexistencia de estereotipos o elementos objetivos que permitieran acreditar VPMRG conforme a criterios jurisprudenciales aplicables al caso.²³

En ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia, la SRG concluyó que el recurrente realizó expresiones basadas en estereotipos que descalificaron a la entonces candidata denunciante, pues tales declaraciones fueron utilizadas de forma indebida para promocionar o incidir en el proceso, haciendo una diferenciación entre la quejosa y el otrora juez y candidato en la misma elección.

Además, constató que las expresiones difundidas constituyeron violencia simbólica y mediática, afectando la participación de la

²³ Como las jurisprudencias:
21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.
22/2024, de rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.



actora y no estando amparadas por la libertad de expresión, centrándose únicamente en un examen de legalidad.

Por su lado, tampoco se advierte que la parte actora hubiera hecho valer planteamientos de naturaleza constitucional durante las instancias previas y, en este recurso, tampoco los hace valer.

En esa lógica, los planteamientos de la recurrente se encaminan a cuestionar la valoración probatoria y el análisis ordinario del caso, lo cual ha sido reiteradamente considerado insuficiente para habilitar la revisión excepcional del recurso de reconsideración pues para ello, no resulta necesario recurrir a interpretaciones de naturaleza constitucional o convencional.

Por otro lado, no se advierte la existencia de un criterio relevante y trascendente, pues esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ya ha señalado cuál es el estándar probatorio para analizar los casos de VPMRG, y también cuenta con una sólida línea jurisprudencial respecto de los límites de la libertad de expresión a la luz de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Finalmente, tampoco se estima que con la resolución de la controversia se pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, para considerar que se trata de un caso trascendente. Finalmente, no se advierte error judicial evidente o notorio, en términos de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los

SUP-REC-603/2025

criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero; 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.